



**Séptima Sesión Extraordinaria del año 2017
Del Comité de Transparencia
del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 26 veintiséis de junio del 2017 dos mil diecisiete, en la Sala de Juntas de la Sindicatura ubicada en el edificio ubicado en la calle Hidalgo número 400, Centro Histórico, C.P. 44100, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"), se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la Séptima Sesión Extraordinaria del año 2017 conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la reserva inicial de información derivada del artículo 8.1.V.s), específicamente en lo relativo a las actividades descritas en los informes de actividades relacionadas a los viajes oficiales de los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara.
- III.- Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la reserva inicial de información derivada del artículo 8.1.VI.d), en particular, del programa social de subsidio denominado "Estancias Infantiles".
- IV.- Asuntos Generales.

Posterior a la lectura del Orden del Día, Anna Bárbara Casillas García, en su calidad de Presidente del Comité, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir tema adicional alguno, quedando aprobado por unanimidad el Orden del Día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

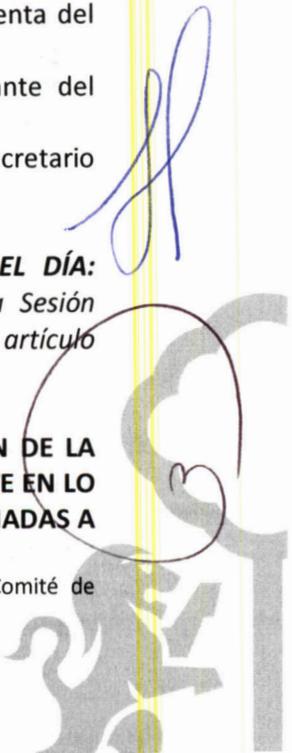
Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado se pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la validez de la presente sesión del Comité, determinándose la presencia de:

- a) Anna Bárbara Casillas García, Sindico del Ayuntamiento de Guadalajara y Presidenta del Comité;
- b) Aymee Yalitz de Loera Ballesteros, Directora de Responsabilidades e integrante del Comité; y
- c) Aranzazú Méndez González, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, y Secretario del Comité.

ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:
Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime dar por iniciada la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité del 2017 al encontrarse presente el quórum establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Transparencia de conformidad con lo anteriormente establecido.

II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O NEGACIÓN DE LA RESERVA INICIAL DE INFORMACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 8.1.V.S), ESPECÍFICAMENTE EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS INFORMES DE ACTIVIDADES RELACIONADAS A

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Séptima Sesión Extraordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara celebrada el día 26 de junio de 2017 dos mil diecisiete.





LOS VIAJES OFICIALES DE LOS ELEMENTOS DE LA COMISARÍA DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE GUADALAJARA.

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Comité comenta que derivado de la situación particular que presenta la información fundamental relativa al artículo 8.1.V.s) de la Ley de Transparencia, específicamente en lo que respecta a las actividades descritas en los Informes de Actividades, y sus derivados, correspondientes a los viajes oficiales de los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara.

Por lo mismo, la Presidencia Municipal inició el procedimiento de reserva inicial contemplado en el artículo 61.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la anteriormente citada ley y el artículo 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara.

Al respecto, Presidencia Municipal expresa su preocupación en cuanto a que la información fundamental señalada en el artículo 8.1.V.s) de la Ley, así como sus formatos de la plataforma nacional correspondientes, implican que se deben describir las actividades que incluyen el itinerario, agenda y resultados de los viajes oficiales que realizan los servidores públicos, es decir, los Informes de Actividades y/o las Referencias del Evento. Esto en razón de que es una práctica común organizar viajes oficiales para elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara con la intención de incrementar cada vez más el nivel de preparación y capacitación de los mismos para enfrentar los retos de seguridad que vive el municipio.

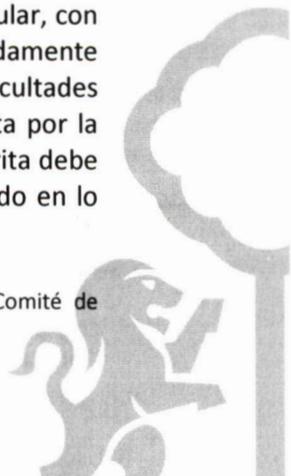
Ahora bien, la propuesta de la Presidencia Municipal yace en reservar la información relativa a las actividades y los resultados de las mismas, pues los temas que se tratan producto de dichos viajes se encuentran enfocados en la implementación de estrategias, evaluaciones, progresos, mejoras de sistemas y, entre otros, en la generación y optimización de herramientas que propician la seguridad y/o la prevención del delito. Además, dentro de la información encontrada en, por ejemplo, los Informes de Actividades, se puede encontrar las descripciones de las herramientas de trabajo, incluyendo armas y blindajes, que se tratarán durante el desarrollo del evento que los elementos acudirán o acudieron.

Por lo mismo, de divulgarse esta información se causaría un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución del delito, además que pone en riesgo la vida de los elementos que asisten o no a los eventos, pues significaría proporcionar información significativa que puede alentar la comisión de un delito que termine en la pérdida de la vida de los mismos y la de los ciudadanos que protegen.

En este sentido, el Comité destaca que ya ha acordado en sesiones anteriores que deben considerarse y consolidarse medidas para salvaguardar la estabilidad del municipio en relación a la seguridad y prevención de delito, así como detalles derivados de la defensa, vida e integridad física y mental de los elementos de seguridad, incluyendo la información concerniente a las armas, estrategias y blindajes que éstos utilizan, por lo que el Comité considera viable la petición de la Presidencia Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité considera que la propuesta de la Presidencia Municipal encuadra con el catálogo de información reservada que marca la Ley, en particular, con el artículo 17, punto 1, fracción I, incisos a), c) y f), por lo que, habiendo analizado detalladamente los argumentos de la Presidencia Municipal, el Comité procedió conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley y pone a votación la prueba de daño propuesta por la Secretario Técnico del Comité y, en su caso, acordar si la información anteriormente descrita debe reservarse en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia, resultando en lo siguiente:

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Séptima Sesión Extraordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara celebrada el día 26 de junio de 2017 dos mil diecisiete.





ACUERDO SEGUNDO.- ELABORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO: *Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la aprobación de la prueba de daño propuesta, de tal manera que queda redactada de la siguiente forma:*

1. Prueba de Daño:

i. Hipótesis de reserva que establece la Ley:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

l. Aquella información pública, cuya difusión:

... a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;...

... c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;...

...f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o...” (Lo subrayado es propio)

ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

La divulgación de las actividades que realizan los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara durante sus viajes oficiales representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues señalaría el nivel de preparación individual que posee cada uno de los elementos que atienden a estos eventos, lo que, de revelarse esta información, se comprometería la vida no sólo de los elementos de seguridad que asisten a eventos fuera del municipio para reforzar sus conocimientos y habilidades en materia de seguridad y prevención del delito, sino también de los ciudadanos que son protegidos por dichos elementos, pues resaltar áreas de fortalezas y debilidades de un elemento, así como las características de las herramientas de defensa y persecución del delito, perjudican su desempeño laboral y estrategias de prevención al otorgar información que se utilizaría con fines de promoción al delito.

iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:

El divulgar esta información supera el interés público general de conocerla, pues se trata de información que relata el producto de viajes realizados por miembros de la Comisaría y que se encuentran enfocados en temas que van desde la implementación de estrategias, evaluaciones, progresos, mejoras de sistemas y, entre otros, en la generación y optimización de herramientas que propician la seguridad y/o la prevención del delito, por lo que implica que el derecho a la seguridad y a la integridad física y mental de tanto los elementos de la Comisaría, así como de los ciudadanos que son protegidos por éstos, es mayor que el derecho de conocer dicha información.

iv. Principio de proporcionalidad:

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar en lo posible el perjuicio a los ciudadanos, ya que la demás información que requiere el artículo 8.1.V.s) se publicará con excepción del nombre del policía (en ratificación a lo acordado en la Primera Sesión Extraordinaria del año 2015 y lo dispuesto por el ACUERDO SEGUNDO del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2016) y las actividades y/o referencias de los eventos relativas únicamente a los viajes de los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara por las razones anteriormente expuestas; todas las cantidades, fechas, designaciones,



lugares, nombramientos y dependencias deberán de publicarse de conformidad a los Lineamientos de Publicación correspondientes, así como las actividades de los servidores públicos que no realicen actividades relacionadas a la seguridad en sus viajes oficiales.

2. Desarrollo del acuerdo de conformidad con el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública:

I.- El nombre del Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Guadalajara.

II.- El área generadora de la información y/o de quien la tenga en su poder: la Presidencia Municipal.

III.- La fecha del acta y el número de acuerdo que se actualiza: No Aplica para la información a la que hace referencia el artículo 8.1.V.s) de la Ley, no obstante, en cuanto a los nombres de los elementos de la Comisaría, se ratifica lo acordado en la Primera Sesión Extraordinaria del año 2015 y lo dispuesto por el ACUERDO SEGUNDO del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2016.

IV.- Los criterios de clasificación de información aplicables: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información del Sistema Nacional de Transparencia y demás aplicables.

V.- El fundamento legal y la motivación: El anteriormente citado artículo: 17, punto 1, fracción I, incisos a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

MOTIVACIÓN: La divulgación de las actividades que realizan los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara durante sus viajes oficiales representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues señalaría el nivel de preparación individual que posee cada uno de los elementos que atienden a estos eventos, lo que, de revelarse esta información, se comprometería la vida no sólo de los elementos de seguridad que asisten a eventos fuera del municipio para reforzar sus conocimientos y habilidades en materia de seguridad y prevención del delito, sino también de los ciudadanos que son protegidos por dichos elementos, pues resaltar áreas de fortalezas y debilidades de un elemento, así como las características de las herramientas de defensa y persecución del delito, perjudican su desempeño laboral y estrategias de prevención al otorgar información que se utilizaría con fines de promoción al delito. Esto implica que el derecho a la seguridad y a la integridad física y mental de tanto los elementos de la Comisaría, así como de los ciudadanos que son protegidos por éstos, es mayor que el derecho de conocer dicha información.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar en lo posible el perjuicio a los ciudadanos, ya que únicamente no se publicará la información relativa al nombre y a las actividades de los elementos de la Comisaría.

VI.- El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten: Es reservada la información derivada de los informes de actividades, referencias de los eventos o información equivalente en





la que se describan las actividades que realizaron los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara durante sus viajes oficiales.

VII.- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo: *La reserva inicia el día de la firma del presente y tendrá una duración de 5 años y abarcará a todos los formatos de la Plataforma Nacional de Transparencia que se publican desde mayo del 2016 en adelante.*

VIII.- La precisión del plazo de confidencialidad, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo: *No Aplica.*

Acto seguido, el Comité puso a consideración la prueba de daño anteriormente aprobada y pone a votación la confirmación, negación o modificación de la misma a efectos de reservar la información que se describe en dicha prueba. Lo anterior de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, resultando de la votación lo siguiente:

ACUERDO TERCERO.- CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA RELATIVA A LAS ACTIVIDADES DE LOS ELEMENTOS DE LA COMISARÍA DURANTE SUS VIAJES OFICIALES: *Se aprueba de forma unánime y se clasifica como información reservada la información derivada de los informes de actividades, referencias de los eventos o cualquier información equivalente en la que se describan las actividades que realizaron los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara durante sus viajes oficiales de conformidad a lo anteriormente al ACUERDO SEGUNDO expuesto en el cuerpo de la presente acta.*

III.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O NEGACIÓN DE LA RESERVA INICIAL DE INFORMACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 8.1.VI.D), EN PARTICULAR, DEL PROGRAMA SOCIAL DE SUBSIDIO DENOMINADO “ESTANCIAS INFANTILES”.

En desahogo del III tercer punto del orden del día, el Comité comenta que derivado de la situación particular que presenta la información fundamental descrita en el artículo 8.1.VI.d) de la Ley de Transparencia, específicamente en lo que respecta a la información del programa social denominado “Estancias Infantiles” que requiere el formato de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo mismo, la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad inició el procedimiento de reserva inicial contemplado en el artículo 61.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la anteriormente citada ley y el artículo 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara.

La argumentación de dicha Coordinación es que, el formato impuesto por el Sistema Nacional de Transparencia requiere información tanto del nombre de los beneficiarios como de sus autorizados, lo que hace absolutamente identificable a los beneficiarios menores de edad. No obstante, entendiendo su obligación de acatar con lo dispuesto por el artículo 8.1.VI.d) de la Ley, entienden que la información de referencia es información fundamental, por lo que no puede ser testada sin consentimiento previo del Comité de Transparencia.

La Coordinación recalca que el riesgo de publicar esta información únicamente sobre el programa de subsidio denominado “Refrigerios Infantiles” que se otorga a los infantes, durante su permanencia dentro de las Estancias Infantiles Municipales, es que, como su nombre lo indica, los beneficiarios son menores de edad y el objetivo del mismo es brindar atención integral, alimentación saludable y resguardo a los hijos de padres y madres trabajadores durante su jornada laboral, por lo que hacer identificables a menores de tales edades da lugar a un peligro latente de ubicar a los menores para fines distintos a los de informar a la ciudadanía, mismos que pudieran llevar a la comisión de un delito.

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Séptima Sesión Extraordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara celebrada el día 26 de junio de 2017 dos mil diecisiete.



El Comité analiza que, aun sabiendo que la información confidencial derivada del artículo 21 de la Ley indica que el nombre del beneficiario en este caso sí hace identificable al mismo por la relación intrínseca que tiene con los demás datos que solicita el listado, también lo es que estamos en un caso de excepción, pues el nombre del beneficiario es tanto información confidencial como información fundamental señalada en el artículo 8 de la Ley de la materia y existe obligación de publicarla mes con mes de conformidad con los Lineamientos de Publicación correspondientes a la plataforma de este sujeto obligado y a la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que reconoce que la naturaleza de la petición de la Coordinación es correcta al solicitar esta información se declare reservada.

Ahora bien, entrando al análisis del caso en particular, este Comité reconoce la importancia de la protección de los datos personales de los niños y niñas beneficiarios de este programa social de subsidio y considera esencial reconocer lo argumentado por la Coordinación encargada de la información, pues esta muestra su preocupación por el caso en particular que revela información íntima de menores de edad en edades especialmente vulnerables, los cuales son beneficiarios de un programa social y las implicaciones delicadas de otorgar nombres de menores con datos adicionales que los hacen inminentemente identificables.

Al respecto, el Comité recalca que es menester de éste optar por el análisis con la óptica de la atención al interés superior del menor. Para fundamentar este criterio, se cita el instrumento internacional denominado "La Convención sobre los Derechos del Niño"¹, artículo 3°, punto 1 primero, el cual establece:

"Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Adicionalmente, existe una obligación internacional² y nacional³ de adoptar las medidas de protección y cuidados necesarios para asegurar el bienestar de los menores de edad, incluyendo su derecho a la protección de sus datos personales⁴.

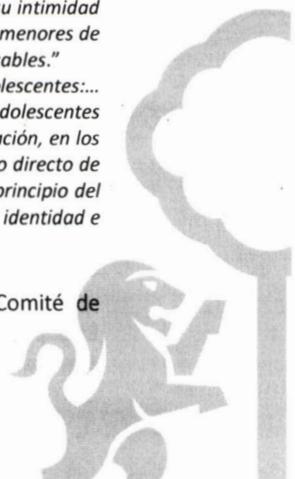
Por lo mismo, este Comité considera que el simple hecho de existir un riesgo de identificación de un menor de edad en estas circunstancias debe atenderse y buscar inmediatamente una protección adaptada al caso en particular, tomando en cuenta, además, de que la información que se pretende reservar efectivamente con el catálogo de información reservada contenida en el artículo 17, punto 1, fracción I, inciso c), así como el artículo 21, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia.

¹La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, misma que fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. Puede consultar el texto en la siguiente liga: https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_Convencion_Derechos_es_final.pdf

²La Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, punto 2: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

³Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, "Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:... XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales." Ley General de Protección de Datos Personales: "Artículo 7:... En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables."

⁴Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco: "Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:... XXVI. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;... Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus derechos de identidad, datos personales e información, en los términos de la legislación general y estatal aplicable, por lo que no podrán ser objeto de lo siguiente:... III. Cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación... que los ponga en riesgo, conforme al principio del interés superior de la niñez.- Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes".





Así, habiendo analizado detalladamente los argumentos de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, el Comité procede conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley y pone a votación la prueba de daño propuesta por la Secretario Técnico del Comité y, en su caso, acordar si la información anteriormente descrita debe reservarse en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia, resultando en lo siguiente:

ACUERDO CUARTO.- ELABORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO: *Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la aprobación de la prueba de daño propuesta, de tal manera que queda redactada de la siguiente forma:*

1. **Prueba de Daño:**
 - i. **Hipótesis de reserva que establece la Ley:**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:- I. Aquella información pública, cuya difusión:
...c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;...”

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:- I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: ...c) Vida afectiva o familiar;... f) Patrimonio;... III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.”

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

“Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:... XXVI. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas...

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus derechos de identidad, datos personales e información, en los términos de la legislación general y estatal aplicable, por lo que no podrán ser objeto de lo siguiente:... III. Cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación... que los ponga en riesgo, conforme al principio del interés superior de la niñez.- Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes”.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

“Artículo 83. Las autoridades... municipales... que sustancien procedimientos de carácter... administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:... XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.”

Ley General de Protección de Datos Personales

“Artículo 7:... En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

- ii. **Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:** *La divulgación de los nombres de los beneficiarios del programa de “Estancias Infantiles” atenta efectivamente contra el derecho legalmente establecido para la protección de los datos personales que hacen identificable a un*



menor de edad mediante los datos adicionales que se requieren en la elaboración del formato impuesto por el Sistema Nacional de Transparencia, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que la divulgación provoca un peligro latente de que terceras personas puedan ubicar a los menores para fines distintos a los del programa social de subsidio en los cuales son beneficiarios y diferentes al fin de publicar información para el conocimiento de la ciudadanía, lo que ocasionaría que se pongan en riesgo a los menores a tal punto de la posible comisión de un delito y/o desacatos administrativos o judiciales en materia civil, entre otras.

- iii. **¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:** Los derechos de los niños y niñas que son beneficiarias en el programa cuentan con una protección internacional y nacional adicional en razón de su vulnerabilidad, por lo que el daño de la divulgación de esta información se considera sin lugar a dudas mayor a la del interés público de conocer dicha información, toda vez que debe privilegiarse en todo momento el interés superior de la niña, el niño y el adolescente sobre el del público en general, particularmente en casos como el presente que cualquier información que haga identificable a un menor de edad puede ocasionar la comisión de un delito y/o desacatos administrativos o judiciales en materia civil, entre otras.
- iv. **Principio de proporcionalidad:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar en lo posible el perjuicio a la ciudadanía, ya que la información económica y demás administrativa correspondiente al programa social de subsidio será publicada para la consulta de la ciudadanía, incluyendo al autorizado del menor. Adicionalmente, el interés superior del menor vela por la protección primordial de los menores mediante la búsqueda del equilibrio entre la vulnerabilidad de los niños y niñas beneficiarios del programa sobre el interés ciudadano de conocer los nombres de los mismos.

2. Desarrollo del acuerdo de conformidad con el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública:

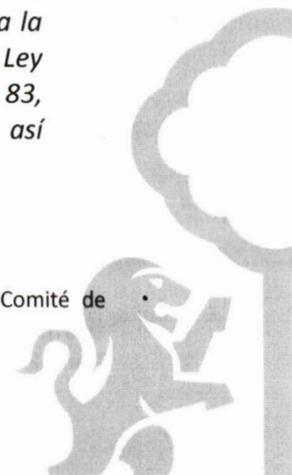
I.- El nombre del Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Guadalajara.

II.- El área generadora de la información y/o de quien la tenga en su poder: Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad.

III.- La fecha del acta y el número de acuerdo que se actualiza: No Aplica.

IV.- Los criterios de clasificación de información aplicables: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información del Sistema Nacional de Transparencia y demás aplicables.

V.- El fundamento legal y la motivación: Los anteriormente citados artículos: 17, punto 1, fracción I, inciso c, y artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 8 y 53 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, artículo 83, fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales.





MOTIVACIÓN: La divulgación de los nombres de los beneficiarios del programa de “Estancias Infantiles” atenta efectivamente contra el derecho legalmente establecido para la protección de los datos personales que hacen identificable a un menor de edad mediante los datos adicionales que se requieren en la elaboración del formato impuesto por el Sistema Nacional de Transparencia, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que la divulgación provoca un peligro latente de que terceras personas puedan ubicar a los menores para fines distintos a los del programa social de subsidio en los cuales son beneficiarios y diferentes al fin de publicar información para el conocimiento de la ciudadanía, lo que ocasionaría que se pongan en riesgo a los menores a tal punto de la posible comisión de un delito y/o desacatos administrativos o judiciales en materia civil, entre otras. Por lo mismo, los derechos de los niños y niñas que son beneficiarias en dicho programa cuentan con una protección internacional y nacional adicional en razón de su vulnerabilidad, por lo que el daño de la divulgación de esta información se considera mayor a la del interés público de conocer dicha información.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar en lo posible el perjuicio a la ciudadanía, por lo anteriormente expuesto y, además la información económica y demás administrativa correspondiente al programa social será publicada para la consulta de la ciudadanía, incluyendo al autorizado del menor.

VI.- El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten: Es reservada la información relativa a los nombres de los niños y niñas beneficiarios del programa social de subsidio denominado “Estancias Infantiles”, de tal forma que identifiquen o hagan identificables al menor.

VII.- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo: La reserva inicia el día de la firma del presente y tendrá una duración de 5 años y abarcará a todos los formatos de la Plataforma Nacional de Transparencia que se publican desde mayo del 2016 en adelante.

VIII.- La precisión del plazo de confidencialidad, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo: La reserva inicia el día de la firma del presente y tendrá una duración de 5 años y abarcará a todos los formatos de la Plataforma Nacional de Transparencia que se publican desde mayo del 2016 en adelante.

Acto seguido, el Comité puso a consideración la resultante prueba de daño anteriormente aprobada para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros del Comité para que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando lo siguiente:

ACUERDO QUINTO.- CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA RELATIVA LOS NOMBRES DE LOS NIÑOS Y NIÑAS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL DE SUBSIDIO DENOMINADO “ESTANCIAS INFANTILES: Se aprueba de forma unánime y se considera por medio de la presente como información reservada y confidencial los nombres de los niños y niñas beneficiarios del programa social de subsidio denominado “Estancias Infantiles”, evitando en todo momento que éstos se identifiquen o hagan identificables de manera pública al menor de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

IV.- ASUNTOS GENERALES.





Acto continuo, el Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía tema adicional a tratar en la presente sesión.

ACUERDO SEXTO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA:
Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros aprueban la clausura de la misma a las 13:00 trece horas del día 26 veintiséis de junio del 2017 dos mil diecisiete.

ANNA BÁRBARA CASILLAS GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SÍNDICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

AYMEE YALITZA DE LOERA BALLESTEROS
DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

ARANZAZÚ MÉNDEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRACTICAS Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

